

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 1 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

### MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda  
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.  
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

### INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión

### INVITADOS

Dr. MARIO VARELA ROJAS  
 Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA  
 Asesor jurídico externo

Dr. CARLOS JAIMES REINA  
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

Dra. MABEL ARENAS RIVERA  
 profesional especializada Secretaria Juridica

Dra. IVON QUINTERO  
 Asesora Juridica Externa Secretaria Juridica

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ  
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

### ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 004 del 12 de marzo de 2013.
3. Exposición de los Conceptos jurídico emitidos por el Dr. Mario Cesar Varela Rojas, profesional especializado de la Secretaria Juridica relacionado con el trámite del recurso de apelación dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010.

- Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No. 54 - 001 - 33 - 31 - 006 - 2007 - 00288 - 00.

Demandante: Nazlhy Mabel Díaz Cruz

Demandado: Departamento Norte de Santander

- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No. 54001 - 23 - 33 - 000 - 2012 - 00040.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 2 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Demandante: Victor Julio Vaca.

Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

4. Tramite de la Audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA dentro del proceso Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00003-00 ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: MAYELI LEON JAIMES DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sustentado por la Dra Mabel Arenas Rivera, profesional especializado de la Secretaria Juridica.
5. Lineamientos para el trámite de los procesos en contra del Departamento por concepto de liquidación de la Asociación Rudesindo Soto, sustentado por el Dr. Armando Quintero Guevara, Asesor jurídico externo.
6. Concepto jurídico emitido por el Dr. Luis Vidal Pitta, en lo relacionado con la conciliación prejudicial derivada del Convenio administrativo No. 000241 de 2007 suscrito entre el Departamento Norte de Santander y CORPONOR
7. Exposición de los conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo en lo relacionado con los siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:
  - Solicitudes de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de BAUDILIO RAMIREZ ALVERNIA, GEHOVELL MENESES DE ORTEGA Y ORLANDO ENRIQUE VERJEL GARCIA, sobre Reliquidacion pensión
  - Solicitud de conciliación presentada por el abogado HUMBERTO VALERO, en representación de LIGIA LEONOR PARADA, sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.
  - La solicitud de conciliación presentada por el abogado HUMBERTO VALERO, en representación de ROSAURA ARAQUE CHIQUILLO, sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.
  - concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA en representación de EMILIO CRIADO CHONA, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
  - concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de DEXI DEYANIRA BAUTISTA LIZCANO, MARINA GELVES PARRA, EVANGELINA CARRASCAL, LEDY NYDIA MARTINEZ ORTEGA, ZOILA CONDE CAICEDO, MARIA CONCEPCION GELVIS GALVIS, OLGA MILENA CALDERON QUINTERO, CARMEN TERESA ROZO BAUTISTA, AURORA BUITRAGO CANTOR, ANTONIO JESUS ORTIZ FORERO, JOSE EMILIO FLOREZ PEÑARANDA, DORAMINTA ROPERRO PABON, MARIA LEONARDA PABON TARAZONA, CARLOS EDUARDO MIERS GUTIERREZ, RUTH SOCORRO ALBARRACIN BAUTISTA, NICOLAS DIAZ LEAL, LUCY ELENA SOLANO SOLANO, YULIETH MARCELA YARURO JACOME, CARLOS DANIEL JERNANDEZ URUETA, MARIA LILIANA NIÑO NAVA, ROSA BELEN GARCIA PAEZ, ROSA JARABA LEMUS, MILDRED LEAL ANGULO, DIANA PATRICIA CRISTO ANGARITA, NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ, MARLENE PEREZ RUIZ, ROSALBA CUADROS DE CASTILLO, EURIPIDES GELVEZ CONTRERAS

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 3 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

- Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS.
  - Proyectos de solicitud de conciliación conjunta Presentado por el Departamento Norte de Santander y HENY RAMIREZ CARDENAS y el Departamento Norte de Santander y la Congregación Religiosa Oblatas al Divino Amor, Representada por SOR CRISTINA MARTINEZ BARRIENTOS
8. Concepto emitido por el Dr LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: NELSON ORLANDO YAÑEZ ROZO Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, HOSPITAL ERASMO MEOZ-COMFAORIENTE EPS.

- Conceptos emitidos por el Dr. Carlos Jaimes Reina, Asesor jurídico externo en lo relacionado con: Audiencia inicial dentro del proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 54 - 001 - 33 - 31 - 004 - 2012 - 00029 - 00

DEMANDANTE. CELINA GÓMEZ MONTAÑEZ

DEMANDADA. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

- Tramite de recurso de apelación dentro del proceso: ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 54 - 001 - 33 - 31 - 006 - 2011 - 00137 - 00

DEMANDANTE. NUBIA LLANES ROJAS

DEMANDADA. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

9. Conceptos emitidos por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica, sustentados por la Dra. Ivon Quintero, asesora Juridica Externa en lo relacionado con:
- o Tramite de recurso de apelación como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho Demandante: RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO.
  - o Tramite de recurso de apelación como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho Demandante: LILIANA BEATRIZ CAMAÑO PALLARES
10. Proposiciones y varios.
11. Aprobación del orden del día.

**DESARROLLO**

**1. VERIFICACION DEL QUORUM.**

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

**MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 4 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda Departamental

#### MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

El Dr. Rafael Navi Gregorio Angarita Lamk, Secretario General alega copia del Decreto No. 000225 de 2013 "por medio del cual se encarga del Despacho de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, durante los días miércoles 10 y jueves 11 de abril de 2013, por tal motivo no puede asistir a la sesión programa para el día de hoy

#### INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

#### INVITADOS ASISTENTES

Dr. MARIO VARELA ROJAS  
Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dr. CARLOS JAIMES REINA  
Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

Dra. MABEL ARENAS RIVERA  
profesional especializada Secretaria Juridica

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ  
Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

#### SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

#### 2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 04 del 12 de marzo de 2013

#### 3. Exposición de los Conceptos jurídico emitidos por el Dr. Mario Cesar Varela Rojas, profesional especializado de la Secretaria Juridica relacionado con el trámite del recurso de apelación dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010.

- Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No. 54 - 001 - 33 - 31 - 006 - 2007 - 00288 - 00.

Demandante: Nazlhy Mabel Díaz Cruz

Demandado: Departamento Norte de Santander

Toma la palabra el Dr. Mario Varela Rojas, profesional especializado expone lo siguiente: dentro del proceso de la referencia presente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el pasado 15 de enero de 2013, por lo tanto me permito rendir el siguiente informe, con el fin de viabilizar o no, un acuerdo conciliatorio con la Sra. Nazlhy

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 5 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Mabel Díaz Cruz, previa narrativa de los siguientes antecedentes administrativos y judiciales.

1.- A la actora no le son dables cada una de estas pretensiones, porque para acceder al grado 8 código 540 de la Secretaria de Educación Departamental, se necesita ser Profesional Universitario, la actora no lo es y por no cumplir las normas tecnicas ni los lineamientos establecidos para tal fin en el proceso de la homologación trazados en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, se le homologo en cargo Secretaria, grado 4º código 440.

Para llevar a cabo la homologación se elaboro el estudio técnico para la homologación y nivelación salarial del personal administrativo del sector de la educación, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004, y el Informe Definitivo del Estudio Técnico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual fue entregado a la Dra. Martha Xiomara Pabon, funcionaria de la Secretaria de Educación, Supervisora del Proceso de Elaboración del Estudio Técnico.

El proceso de homologación y nivelación de los cargos administrativos del sector educativo del Departamento Norte de Santander, con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones fue radicado en el Ministerio de Educación Nacional, bajo el No. 2006ER36933 del 30 de junio de 2006.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante y según oficio No. 2006EE43207 del 30 de octubre de 2006, manifiesta que el estudio técnico se encuentra debidamente soportado, y mediante Documento CONPES No. 103 de diciembre de 2006, asigna recursos con destinación especifica para que la entidad territorial los destine a cubrir la obligación legal de la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo del Departamento Norte de Santander, con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones.

**2.- La Sra. Nazlhy Mabel Díaz Cruz presento demanda de Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que la homologación de ella contemplada en los Decretos Departamentales 0313 y 0314 del 15 de mayo de 2007, mediante los cuales la accionante fue erroneamente homologada de la nomina de LA NACIÓN a la npomina del Departamento, pues se homologa el grado 9 codigo 540 de secretaria habilitada, con el grado 4º , código 440 de simple secretaria, no se adecuo a los parametros legales establecidos para tal fin en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 200 y en la guía para homologación de cargos administrativos en las entidades territoriales de Mineducación, abril de 2006.**

**3.- La demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tramito en la contestación y alegatos en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, y la sentencia de primera instancia se produjo en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, condenatoria se notifico por medio de edicto desfijado el 19 de diciembre de 2012 y se presento recurso de apelación en contra de la misma el día 15 de nero de 2013.**

4.- En la planta del nivel central de la gobernación del departamento norte de santander dentro del nivel asistencial – al que pertenece la actora - secretaria grado 4 código 440 – cargo al cual fue homologada la actora; el maximo grado de las Secretarias en esta nomina es el de Secretaria Ejecutiva grado 6; otra razon mas que da clara muestra que el nivel asistencial dentro de la nomina del nivel central de la gobernación norte de santander, no llega hasta el grado 8, pues este grado pertenece a empleos del nivel profesional el cual esta compuesto por el grado 8 : profesional universitario, grado 9: profesional especializado, grado 10: profesional especializado con personal a cargo.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 6 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

5.- La homologación es solo eso el proceso mediante el cual se se realiza un analisis comparativo y detallado, cargo por cargo de la planta de personal administrativo transferida, con la planta de personal administrativo de la entidad territorial receptora, en el año en que se produjo la incorporación y en los años posteriores para determinar la existencia o no de diferencias, por razón de denominación, código y grado, y su incidencia en la asignación salarial. Como resultado de ese estudio debe elaborarse una tabla de homologación de planta de cargos. Dicha tabla incluya la clasificación ( código y grado), funciones, requisitos y asignación salarial para todos los cargos que incluyan las dos plantas de personal, indicando claramente el cargo homologado.

6.- Ha de aclararse al operador juridico que la actora es Secretaria – Pagadora, es cierto parcialmente, porque la actora a partir de la homologación, no es pagadora ya que estas funciones fueron asumidas por la pagaduria del nivel central de la Secretaria de Educación Departamental desde el año 1998, fecha en al cual se centralizaron todas estas funciones en la Secretaria de Educación Departamental.

Y lo anterior se refuerza con lo expresado en la Resolución No. 3283 del 27 de junio de 1998, no trae nada al respecto de las funciones desempeñadas por la actora de secretaria y pagadora, tal como consta en la respuesta dada en la contestación de la demanda.

La actora es secretaria mas no pagadora, no lo es el hecho de que haya sido pagadora de los recursos propios de la Institución Educativa, estas competencias funcionales estan asignadas a los rectores de las instituciones educativas. Lo cual no me consta, ni le consta al Juzgador de Primera Instancia toda vez que la función de pagadora ejercitada por la actora no esta debidamente probada y le compete probarlo a la actora dentro del proceso, pues estas funciones estaban asignadas a los rectores de las instituciones educativas, en esta relación en ningun aparte determina que sea Secretaria Pagadora, solo dice Secretario Código 540 Grado 8, como tampoco establece funciones a la actora, en ninguno de los dos actos administrativos establece funciones de pagadora a la actora, ningun acto administrativo relacionado hasta ahora en los hechos de la demanda determina que sea Secretaria Pagadora, solo dice Secretario Código 540 Grado 8 y no establece funciones de pagadora a la actora.

7.- Una vez notificada la sentencia, el suscrito profesional especializado como apoderado de la entidad territorial interpone dentro del término legal el recurso de apelación, sustentando la ausencia de vulneración del ordenamiento jurídico, homologación subjetiva de la actora y la falta de disponibilidad presupuestal del Departamento Norte de Santander.

8.- El artículo 70 de la Ley 1395 del 2010 establece: *"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Por lo expuesto el presente caso se trae a este comité por ser el órgano competente para efectos de autorizar o no un acuerdo conciliatorio dentro del trámite del precitado recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA NO CONCILIAR**

La demanda se contrae a buscar la ilegalidad de los dos actos administrativos acusados; el Decreto No. 0313 y el Decreto No. 0314 del 15 de mayo de 2007, expedidos por el Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, con el argumento por parte de la actora de que estos no cumplen con los requisitos exigidos en la norma para realizar la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental, financiados con recursos del Sistema General de

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 7 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Participaciones ya que este proceso se llevo a cabo por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, observando las facultades conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005, y el Concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De otra parte para realizar la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones se tuvo en cuenta lo contenido en el artículo 14 y 15 de la Ley 60 de 1993, así como la Ley 115 de 1994, pues dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 4267 del 18 de septiembre de 1996 que certifico al Departamento Norte de Santander para la administración del servicio educativo, y como consecuencia de ello, las plantas de cargos y del personal que laboraban en el Departamento Norte de Santander, específicamente los funcionarios administrativos de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional (FER), Centro Experimental Piloto, y los funcionarios administrativos de las instituciones educativas, fueron incorporados a la planta de cargos de la administración departamental incorporación que se llevo a cabo sin que se homologara y se nivelara salarialmente con los correspondientes cargos y salarios de la planta central mencionada; al darse el cambio propuesto por el Gobierno Nacional, la Secretaria de Educación Departamental asumió directamente el pago de los salarios y de prestaciones sociales a favor de los docentes y de los funcionarios administrativos del F.E.R. los cuales pasarán a ser funcionarios de la Secretaria de Educación Departamental.

El cumplimiento del acuerdo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, sobre el fondo del asunto que no existió transgresión legal al haberse atendido simplemente lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 15, 21 y 38 de la Ley 715 de 2001 (antes Ley 60 de 1993), que en su orden y en lo pertinente, tratan de competencias de la Nación en materia de educación; de las competencias de los departamentos; de la destinación de los recursos de participación; del límite al crecimiento del costo; y de la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas, por lo que: *"Bajo la preceptiva de las normas citadas el Departamento de Norte de Santander con la expedición de los actos demandados lo que hizo fue acatar normas de carácter superior, sin que su finalidad fuera vulnerar derechos laborales a los empleados incorporados, sino más bien cumplir con sus funciones de administrador de unos recursos que del orden nacional le son transferidos para la atención en este caso de los servicios educativos estatales y cuya distribución la establecía la Ley 60 de 1993, hoy la Ley 715 de 2001 en virtud del Acto Legislativo N° 001 de 2001 y cuyas partidas son incluidas anualmente en la Ley General de Presupuesto o Ley de Apropiedades para la respectiva vigencia fiscal"*.

### HOMOLOGACIÓN SUBJETIVA DE LA ACTORA

Ahora la realidad de la actora frente a este proceso, es que al momento de la homologación, se encontraba ubicada en el grado 8 código 540 y en el cargo de Secretaria, clasificación esta del nivel nacional y devengando un salario inferior a pesar de existir igualdad de funciones y responsabilidades comparado con una persona del nivel Departamental pues este grado y código (grado 8 código 540) en el nivel departamental corresponde a un cargo del nivel profesional, profesional universitario, perfil que la actora no posee por lo tanto no se le podía homologar a este cargo, grado y código de la planta del nivel departamental, sencillamente por no cumplir requisitos y por no ajustarse a lo contenido en el estudio técnico realizado con fines de homologación y nivelación salarial de los de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 8 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Las funciones realizadas por la funcionaria – actora, a través de los años en la Institución Educativa donde se desempeña en nada tiene que ver con las funciones contenidas en el manual de funciones y las funciones desarrolladas nada tienen que ver, con las funciones relacionadas en el artículo 14 y 15 de la Resolución No. 13342 del 23 de julio del año 1982 del Ministerio de Educación Nacional, “Por medio de la cual se establece la estructura administrativa interna y las funciones de los cargos para los planteles oficiales de educación básica (secundaria ) y / o media vocacional, la citada resolución en su artículo 14 establece las funciones para Secretario ( secretario Académico) donde establece catorce (14 ) funciones del Secretario Académico, y en el artículo 15 funciones del Secretario y establece para este siete (7) funciones.

Analizando cada una de las funciones establecidas en el artículo 14 y 15 de la Resolución No. 13342 de 1982 del Ministerio de Educación Nacional, se observa que ninguna de ellas tiene que ver con temas relacionados con finanzas, temas relacionados con el presupuesto, temas relacionados con los gastos, temas que tengan que ver con la contabilidad de la Institución Educativa Instituto Técnico Maria Inmaculada del municipio de Villa del Rosario, razones estas que llevan a concluir que la actora desarrolla funciones que no están establecidas y asignadas de manera particular en un acto administrativo del nivel nacional.

Ahora bien en el artículo 4 literal a) de la Resolución No. 06 del 20 de mayo de 2003, la Rectora de la Institución Educativa Instituto Técnico Maria Inmaculada del municipio de Villa del Rosario establece el manual de funciones de la Secretaria y en el literal b) las funciones del pagador del Instituto Técnico Maria Inmaculada del municipio de Villa del Rosario, en ninguno de los apartes los integra sino los deja con funciones asignadas a cada uno por separado, de lo anterior no se puede colegir que la actora desempeñaba funciones de pagadora pues estas desde el año 1998 por competencia pasaron a ser desarrolladas por la oficina de Pagaduría y por la Oficina de apoyo administrativo y laboral de la Secretaría de Educación Departamental.

Ahora bien las funciones pertinentes a descuentos, novedades y todo lo pertinente a manejo de hojas de vida, estas funciones después del año 1988 están suscritas en cabeza de la Pagaduría de la Secretaria de Educación Departamental y de la Oficina del Área Administrativa y Laboral de la Secretaria de Educación Departamental.

El Decreto 1569 de 1998, “ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regirse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Establece el artículo 13 del Decreto 1569 de 1998: De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel administrativo. El nivel administrativo, está integrado por los siguientes empleos: en este se incluye el código 540, denominación del empleo secretario. Ahora bien, este Decreto no establece ningún tipo de funciones a los empleados del nivel administrativo relacionados en el artículo 13.

No es cierto que la Resolución No. 13342 del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto 1569 de 1998 “ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regirse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones” , establecen funciones de pagadora para la actora.

Las funciones que señala este decreto corresponden a los empleos de las entidades públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud artículos 15 y 16 del Decreto 1569 de 1998; pero debe de analizarse que estas funciones relacionadas en el artículo 14 y 15 de la Resolución No. 13342 del año 1982, son solo veinti una y la

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 9 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

apoderada de la actora detalla cuarenta y seis, el articulado relacionado anteriormente no dice nada con respecto de las funciones contables que desarrolla la actora.

**FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Anterior al proceso de homologación y nivelación de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, se llevaron a cabo procesos que determinaron las necesidades financieras, presupuestales y económicas de todo orden, es así como mediante Ordenanza No. 036 del 18 de septiembre de 1996, se organizaron las Dependencias que asumieron la administración del servicio educativo incorporando a la nueva estructura departamental los funcionarios del Fondo Educativo Regional, del Centro Experimental Piloto y de la Oficina de Escalafón Docente, se expidió el Decreto 1293 del 19 de diciembre de 1996, por medio del cual se establece la planta integral de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento, aclarando que el personal incorporado continuará con su régimen laboral y prestacional del Orden Nacional.

Por medio del Decreto No. 001294 del 19 de diciembre de 1996, por medio del cual se organizo y determino provisionalmente la planta de cargos docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos del Departamento Norte de Santander y se incorporaron a la Secretaría de Educación, distribuida por municipio y discriminada según fuente de financiación, para complementar lo anterior la administración departamental produjo otros actos administrativos: La Ordenanza 057 del 12 de diciembre de 1996, por medio de la cual se aclaran, modifican y adicionan artículos de la Ordenanza No. 047 del 11 de diciembre de 1995.

De lo anteriormente reseñado y expuesto se infiere que en razón del acatamiento del ordenamiento jurídico por parte de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, esta no está obligada a cancelar mayores valores por cuanto este ente territorial se ajusto a lo establecido para llevar a cabo el proceso de la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educativo del Departamento Norte de Santander, con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones, es decir a los lineamientos establecidos en los artículos 3° y 6° de la Ley 60 de 1993, los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005, y el Concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por último es importante señalar que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 del C.P.A. y de lo C.A.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor MARIO VARELA ROJAS, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden aplazar el presente concepto para la próxima sesión del Comité con el objeto de que el apoderado judicial mejore los argumentos jurídicos de la defensa.**

El Dr. Cristian Buitrago Rueda, Secretario de Planeación Departamental se retira de la sesión por motivo de asistir a una reunión del OCAP en Villa del Rosario en representación del Señor Gobernador.

• **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**  
 Radicado No. 54001 – 23 – 33 – 000 – 2012 – 00040.  
 Demandante: Victor Julio Vaca.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 10 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

**Demandados: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Departamento Norte de Santander.**

Nuevamente toma la palabra el Dr. Mario Varela Rojas, profesional especializado de la Secretaria Juridica, quien manifiesta lo siguiente: Mediante Oficio No. B – 02322 del 22 de marzo de 2013, la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, solicita que previa a la celebración de la audiencia inicial, someta el asunto a estudio por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la formula conciliatoria proponer, cuente con la respectiva autorización y/o aprobación por parte de dicho comité, que le permita a su representante legal y/o apoderado judicial efectuara un acuerdo conciliatorio.

**HECHOS**

El Sr. Victor Julio Vaca, Demando a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita se declare la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. 000563 del 31 de octubre de 2011 de la Secretaría de Educación Departamental por la cual se nego el reconocimiento de la pensión post mortem por el fallecimiento del docente Luis Alberto Vacca Serrano y la pension de sobrevivientes a favor de sus padres Victor Julio Vacca Perez y Adelaida Serrano de Vacca, demanada que fue admitida el 6 de septiembre del año 2012, admisión que se notifico a este ente territorial el día 18 de septiembre del 2012, demanda que fue contestada por el suscrito el día 26 de octubre del año 2012, por medio de auto el 4 de septiembre de 2012 se decreto la realización de la audiencia inicial, el día 21 de marzo se notifico la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, para celebrarse el dia 15 de abril de 2013 a las 3:30 P.M. Por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA NO CONCILIAR  
RAZONES DE LA DEFENSA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

La Gobernación del Departamento Norte de Santander, se opone a las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes con base en la siguiente excepción:

**La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander,** la propongo en consideración del ejercicio de la delegación conferida por medio de la Resolución No. 2494 emanada del Ministerio de Educación Nacional y del Decreto 1511 de 1998, ya que el Ministerio de Educación Nacional dentro de su competencia siguiendo el principio constitucional de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales y, armonizando la normatividad vigente sobre la materia, expidió la Resolución número 2494 del 21 de julio de 1998, mediante la cual se delegó en el Secretario de Educación, de cada entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente, la función de reconocer las prestaciones sociales que se pagarán con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de expedir el Acto Administrativo correspondiente en forma conjunta con el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales, con lo cual se puede comprobar que este ente territorial no ha debido de ser llamado por cuanto actuó y actúa en este tipo de procesos administrativos, lo hace con base y en consideración del ejercicio de la delegación dentro de su competencia siguiendo el principio constitucional de

La descentralización y autonomía de las entidades territoriales para lo cual armonizo la normatividad vigente sobre la materia, actuando el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander al expedir la Resolución No. 000563 del 31 de octubre de 2011, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 11 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 del 2005.

Este ente territorial no ha debido de vincularse al proceso por cuanto a este no se le puede señalar responsabilidad alguna al momento de expedir la Resolución No. 00563 del 31 de octubre de 2011, del cual se solicita se declare su nulidad.

En el artículo primero del Decreto No. 2627 del 4 de diciembre de 2000, reglamentario de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 549 de 1999, se regula en que casos estos fondos tanto nacionales, como territoriales reconocen pensiones de jubilación, precisando hipótesis de reconocimiento pensional a quienes tuvieran el carácter de afiliados al respectivo fondo a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993; quedando claro en el caso de marras que el causante se encontraba cotizando y afiliado en materia pensional en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### SITUACIÓN DE HECHO Y JURÍDICA DEL ACTOR

Se precisa entonces que el docente – actor es del orden nacional, así las cosas el reconocimiento de salarios y de prestaciones sociales, así como el reconocimiento de la Pensión fue a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, perteneciente a la Nación y no a cargo del Departamento Norte de Santander.

Solicito respetuosamente, que el responsable de reconocer y cancelar prestaciones de orden económico ante una eventual sentencia de condena en este caso, es y debe ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Nación Colombiana, y no el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento Norte de Santander, ante lo cual le solicito al Señor Magistrado de conocimiento, declarar la existencia en el caso de marras de la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento Norte de Santander.

Solicito de igual manera al Señor Magistrado decretar la prescripción trienal establecida en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sobre aquellos reajustes causados y no reclamados dentro del término legal. Lo anterior no implica reconocimiento de derecho alguno por parte de la entidad que represento en sede judicial.

En el evento de Sentencia Condenatoria en contra de la Demandada – Departamento Norte de Santander, solicito al Señor Magistrado ordenar sobre el reajuste pensional de los descuentos por concepto de los aportes para salud de conformidad con lo normado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

### PRUEBAS

En la contestación de la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia autentica de la Resolución No. 000563 del 31 de octubre de 2011, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia autentica de la notificación por edicto de la Resolución No. 000563 del 31 de octubre de 2011, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia autentica de la información de solicitud pensión post – mortem.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 12 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

- Fotocopia autentica de la cedula de ciudadanía del causante y de los demandantes de la pensión post – mortem.
- Copia autentica del formato de certificación de salarios.
- Copia autentica del formato de historia laboral
- Copia autentica del registro civil de defunción del causante.
- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Copia autentica de las dos declaraciones extrajudiciales rendidas por los demandantes.

De lo anteriormente reseñado y expuesto se infiere que en razón del acatamiento del ordenamiento jurídico por parte de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, esta no está obligada a cubrir la pretensión que declare la nulidad del artículo 1º de la Resolución No. 000563 del 31 de octubre de 2011 de la Secretaría de Educación Departamental por la cual se negó el reconocimiento de la pensión post mortem por el fallecimiento del docente Luis Alberto Vacca Serrano y la pensión de sobrevivientes a favor de sus padres Víctor Julio Vacca Perez y Adelaida Serrano de Vacca, ni a cancelar sumas por este concepto por cuanto este ente territorial se ajusto a lo establecido para resolver lo solicitado por el demandante.

Por último es importante señalar que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 del C.P.A. y de lo C.A.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor MARIO VARELA ROJAS, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

**4. Tramite de la Audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA dentro del proceso Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00003-00 ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: MAYELI LEON JAIMES DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sustentado por la Dra Mabel Arenas Rivera, profesional especializado de la Secretaria Juridica.**

Toma la palabra la Dra. Mabel Arenas Rivera, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento y expone: con el fin de que se analice y estudie la viabilidad o no de conciliar dentro de la diligencia de CONCILIACIÓN INICIAL fijada por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, para el día tres (3) de abril de 2013 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del Proceso Administrativo radicado bajo el número 54001-33-33-004-2012-00003-00, Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por la señora MAYELI LEÓN JAIMES a través de apoderado, me permito hacer un recuento de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y de los cuales podrán determinar la viabilidad o no de la citada diligencia, haciendo la salvedad que se llevara a cabo dentro de un TRAMITE DE ORALIDAD con la posibilidad de que se profiera sentencia de fondo.

La doctora CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ en calidad de apoderada de la señora MAYELI LEÓN JAIMES, mediante escrito presentado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Gobernación de Norte de Santander el día 14 de diciembre de 2011, radicado con el número 138421, en agotamiento de vía gubernativa incoada a través de Derecho de Petición solicita al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, las siguientes PETICIONES:

"1.) En aplicación al artículo 53 de la Carta Política, reconocer que entre el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MAYELI LEON JAIMES, existió una relación laboral, por cuanto se dan los elementos de: Prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 17 de julio al 16 de noviembre de 1989, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1989, del 1º de febrero al 30 de junio de 1988, del 1º de febrero

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 13 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

al 30 de noviembre de 1990, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1991 y del 10 de febrero al 15 de diciembre de 1992, periodos en los que mi mandante se desempeñó como docente, vinculada a través de órdenes de prestación de servicio.

"2.) Como consecuencia, se reconozca a MAYELI LEON JAIMES, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, tales como: **Auxilio de Cesantía, Intereses sobre la cesantía, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de labor;** derivadas de la relación laboral, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales, conforme al sustento legal que en seguida explicaré. (...)"

La anterior reclamación fue resuelta por medio de Oficio de fecha 20 de diciembre de 2011 por parte de la doctora SANDRA ZULAY FUENTES DURAN, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, mediante el cual se declara improcedente la referenciada reclamación, por ser evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción del derecho reclamado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

La señalada demanda fue notificada por correo electrónico al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, conforme a lo normado en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de traslado se contestó la demanda por parte del Departamento Norte de Santander, incoando como medios exceptivos: **Inexistencia del Presunto Contrato Laboral y Cobro de lo no debido, Prescripción de los derechos laborales reclamados por la accionante y Ausencia de requisitos legales para el reconocimiento y pago del subsidio Familiar y Vacaciones incoados por la accionante, sustentados así**

"Sobre el tema objeto de controversia, es necesario resaltar que no puede sostenerse desde ningún punto de vista que los contratos de prestación de servicios celebrados con docentes sean opuestos a derecho como lo pretende hacer ver el señor apoderado de la parte actora. Por el contrario, estos tienen su sustento legal en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que al respecto prescribe: "Artículo 32.- De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de

la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: 3 contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De lo señalado anteriormente es fácil deducir la legalidad del contrato tachado como ilegal por la parte actora, olvidando que esta clase de Contratos son producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, generadores de obligaciones, que no pueden calificarse de antemano vulneradores del orden legal, máxime si la voluntad de la accionante ha sido expresada libremente, tanto que fue su querer aceptar todas las cláusulas allí pactadas, una de ellas, la de que "en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable".

Por ello, no resulta consecuente ni puede admitirse en el universo jurídico, que un acto celebrado dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, aceptado en sus términos, deba ser cambiado exigiendo condiciones adicionales que no fueron inicialmente pactadas. Tal actuación, sin lugar a duda rompe el principio de la buena fe en la contratación, el cual, como es obvio, obliga tanto al estado como a los particulares.

Además en los Contratos de Prestación de Servicios que suscribió la demandante con el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, en su condición de Representante Legal del Departamento observamos que reúnen todas las exigencias del artículo 32 de la ley 80 de 1993, pues estos contratos son celebrados con personas naturales para desarrollar el principio público de la educación.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 14 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

Por otro lado, no es cierto que se esté ocultando una relación laboral de derecho público, pues ello resulta imposible a la luz del ordenamiento jurídico, en efecto no se oculta una situación legal y reglamentaria porque esta requiere del lleno de las exigencias de carácter sustancial "el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades" establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene adicionalmente el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública, que en la modalidad estatutaria son: el nombramiento y la posesión los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Tampoco se esconde un contrato de Trabajo, pues no se refiere a la construcción y sostenimiento de obras públicas, condición sine qua non para que tal tipo de vinculo tenga existencia jurídica, pero si así fuese el litigio no correspondería al conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria.

Por último, estos contratos de prestación de servicio, se encuentran amparados en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, por ser producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada generadores de obligaciones por lo tanto no pueden catalogarse como vulneradores del orden legal, máxime si la voluntad del docente ha sido expresada libremente, tanto que fue su querer aceptar, cada una de las cláusulas así pactadas.

**De igual manera la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a esta clase de contratos, ha señalado lo siguiente: "(...) Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...) En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. (...) en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (negritas fuera del texto) Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".**

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada. Lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en el sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, magistrado ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda: "(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas se está y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**"

Entonces, tenemos que atendiendo a la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios debe observarse de manera mas flexible los elementos de subordinación y dependencia insitas en la labor que desarrollan es decir son consustanciales al ejercicio docente.



 <b>Gobernación de Norte Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 15 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos: *"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."*

La anterior definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) al establecer que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...", y los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren un permiso, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se colige, que es propio de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

Referente al horario que deben desarrollar los docentes, según el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrán una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante Jurisprudencia ha concluido lo siguiente: *"(...) el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria"*.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida. Reza así la citada disposición: *"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial."*

La Corte Constitucional señaló, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios que: *"(...) Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos (...)"*

De acuerdo a lo afirmado por el señor apoderado en los hechos de la demanda, el accionante fue vinculado mediante O.P.S. dentro de los cuales se obligaba a prestar sus servicios como docente en diversos establecimientos públicos a cargo del Departamento, y que si bien es cierto cumplía con un horario establecido, también lo es, que este estaba supeditado a los lineamientos jurídicos establecidos en la Ley General de la Educación y las directrices impartidas del Ministerio del Educación Nacional, sin que ello infiriera un trabajo subordinado y dependiente.

Así las cosas la labor como docente en un establecimiento público se desarrolla bajo la orientación de un coordinador, ello por sí solo no configura la existencia de una relación laboral pues aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 16 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

Siendo evidente la inexistencia de la relación legal y reglamentaria del accionante con el ente territorial que represento, solicito de esa H. Corporación se declare probada la excepción propuesta, y en consecuencia, se absuelva al Departamento Norte de Santander del reconocimiento y pago de las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS POR LA ACCIONANTE:

Como en el presente caso objeto de controversia se debate un Derecho de carácter Prestacional, es viable aplicar la prescripción de los derechos laborales causados y no cobrados oportunamente por la señora MARTHA RUTH ARENAS GÓMEZ, tomando como fecha de referencia la de la solicitud de Agotamiento de Vía Gubernativa ante el Departamento Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 1848 de 1969, artículo 102.

#### AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y VACACIONES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA:

Solicito de esa H. Corporación de que en el evento de obtener un fallo desfavorable en contra de los intereses de la entidad que represento se niegue el reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR Y VACACIONES reclamadas por el señor apoderado, por las siguientes razones de carácter jurídico.

Respeto al SUBSIDIO FAMILIAR debe negarse, por cuanto, el señor apoderado no aporta ningún documento con el cual acredite las personas que tenía a cargo durante el tiempo que estuvo vinculada por Contrato de Prestación de Servicios al Departamento Norte de Santander, para que sea viable su reconocimiento, es son: Registro Civil de Nacimiento de hijos menores de 14 años, certificado de la escuela o colegio en que consta el año de estudio cursado, Registro o Partida de nacimiento del padre o madres mayores de 60 años, Declaración extra juicio sobre dependencia económica y convivencia, Certificación expedida por CAJANAL o ISS donde conste que el padre o la madre no reciben pensión de jubilación, etc.

**Que, ahora bien, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las vacaciones a que supuestamente tiene derecho la actora, necesario es manifestar, que tampoco le asiste el derecho reclamado, pues si bien es cierto ésta si corresponde a una prestación social, también es cierto que para que se configure el derecho debe haberse laborado por lo menos once (11) meses en un mismo año, no cumpliendo la accionante MAYELI LEÓN J AIMES con el tiempo requerido para que ello, toda vez la Orden de Prestación de Servicios fueron suscritas tan sólo por diez (10) meses.**

Lo anterior, de conformidad a la preceptiva contenida en el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978, que al respecto manifiesta: "Artículo 21. Cuando una persona cese en sus funciones, faltándole 30 días, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiere trabajado un año completo".

No obstante lo anterior, quiero aclararles que la mayoría de estas demandas se han venido fallando por los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en contra de los intereses patrimoniales del Departamento Norte de Santander, las cuales fueron apeladas por parte de los apoderados del Departamento Norte de Santander y los señores Procuradores para Asuntos Administrativos, en la actualidad se encuentran en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander para resolver el recurso de alzada.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

Toma la palabra la Dra. Belsy Orduz Celis, Secretaria Técnica del Comité, quien manifiesta que debe ausentarse por motivo de asistir a una audiencia de conciliación judicial programada para el 11 de abril del año en curso en el juzgado tercero administrativo de descongestión, y en su reemplazo quedara responsable de la sesión la Dra. Patricia Roncancio Rodriguez, profesional universitaria de la Secretaria Juridica del Departamento



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 17 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

**5. Lineamientos para el trámite de los procesos en contra del Departamento por concepto de liquidación de la Asociación Rudesindo Soto, sustentado por el Dr. Armando Quintero Guevara, Asesor jurídico externo.**

Toma la palabra la Dra. Patricia Roncancio Rodríguez, quien procede a leer el concepto jurídico emitido por el Dr. Armando Quintero Guevara, Asesor Jurídico Externo con el fin de poner en consideración de los miembros del Comité los argumentos jurídicos del mismo: " Ref. Concepto jurídico sobre la posición del departamento Norte de Santander frente a las demandas ordinarias Laborales que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Respetuoso saludo:

Atendiendo la solicitud de concepto de la referencia, referente a la posición del departamento Norte de Santander dentro del trámite de las demandas que cursan en su contra, me permito conceptual lo siguiente, haciendo en primera medida un análisis de la naturaleza jurídica del Centro de Educación del menor Rudesindo Soto, lo cual hago en los siguientes términos:

Dentro de los documentos a resaltar tenemos los siguientes:

1. Ordenanza No. 04 del 15 de mayo de 1937 **"por la cual se ordena la construcción y funcionamiento en la ciudad de Cúcuta de un Establecimiento que se denominará "Instituto de corrección y protección de menores."**
2. Ordenanza No. 017 del 5 de diciembre de 1979, **"Por la cual se reforma el Régimen Orgánico del Centro de capacitación del menor "Rudesindo Soto", se establece su patrimonio y sus rentas y se dicten otras disposiciones"**
3. Ordenanza No. 038 del 3 de enero de 1991, **"por la cual se dictan medidas relacionadas con la protección del menor y se confieren unas autorización"**

Las anteriores normas de orden territorial, nos indican que hay un primer intento de "crear" una institución para la atención del menor con la Ordenanza de 1937, empezando por la construcción de la sede, sin embargo de los documentos aportados no hay indicio alguno que haya funcionado una institución propiamente tal con fundamento en dicho acto administrativo.

Con la Ordenanza No. 017 de 1979, habla de una reforma al régimen orgánico del Centro de capacitación del menor "Rudesindo Soto", acto administrativo en el cual establece que el régimen jurídico de dicho centro creado mediante la Ordenanza No. 04 de 1937, será el de un Establecimiento Público descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio, estableciendo para su administración y dirección una junta directiva y un gerente, sobre el desarrollo de tal Ordenanza no hay evidencia documental alguna que haya tenido aplicación, o haya funcionado como establecimiento público propiamente tal.

Posteriormente se expide la Ordenanza No. 38 del 3 de enero de 1991, **"por la cual se dictan medidas relacionadas con la protección del menor y se confieren unas autorización"** mediante la cual se decidió en el artículo primero que: **"el Departamento cofinanciará con las demás entidades nacionales y municipales competentes la creación, organización y funcionamiento de instituciones y servicios necesarios para la protección del menor"** autorizando apropiar en el presupuesto cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma en el artículo 2 de dicha ordenanza, se autorizó al Gobernador del Departamento por el término de seis (6) meses, **"para celebrar convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los municipios del Departamento interesados, con el objeto de crear una institución dedicada a la reeducación del menor infractor"** estableciendo en el parágrafo de dicho artículo que el Gobernador quedaba facultado para convenir con las demás entidades todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de la institución; ordenándose en el mismo acto administrativo la supresión del Centro de Capacitación del menor "Rudesindo Soto".

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 18 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

Pues bien, esta autorización otorgada por la Honorable Asamblea de la época, se materializa mediante el **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y SERVICIOS REEDUCACIÓN DEL MENOR INFRACTOR"**, dentro del cual participan la Gobernación del Departamento, la Beneficencia de Norte de Santander, y el ICBF, el cual es suscrito el 15 de enero de 1991, cuyo objeto fue establecer el procedimiento y término para la creación, organización y funcionamiento de las instituciones y servicios de reeducación del menor infractor en el Departamento; estableciendo en la cláusula segunda que las partes intervinientes se obligan a: "crear la ASOCIACIÓN CENTRO DEL MENOR RUDESINDO SOTO en el Departamento Norte de Santander, **conforme a los artículos 7º. del Decreto 3130 de 1968, 6º. Y 7º del Decreto 130 de 1976; 130 del Decreto 1471 de 1990, entre otros.....**" (subrayo)

Las normas mencionadas disponen lo siguiente:

Artículo 7º del Decreto 3130 de 1968, "Por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional.":

ARTICULO 7o. DE LAS INSTITUCIONES O FUNDACIONES CREADAS POR LA LEY.

Las Fundaciones o Instituciones de Utilidad común existentes, creadas por la ley o con autorización de la misma, son Establecimientos Públicos, y se sujetarán a las normas para éstos previstas con las particularidades que contengan los actos de su creación.

La misma regla se aplicará cuando, con la necesaria facultad legal o estatutaria, se creen por los Establecimientos Públicos y por las empresas industriales y comerciales del Estado, entidades con los objetivos propios de las Fundaciones o Instituciones de Utilidad Común, lleven o no esta denominación.

Artículos 6º y 7º, del Decreto 130 de 1976, **Por el cual se dictan normas sobre sociedades de economía mixta".**

ARTICULO 6o. Sin perjuicio de lo que normas especiales tengan establecido para algunas de ellas, las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, se someterán a las normas previstas para las corporaciones o fundaciones, según el caso, en el Código Civil y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 7o. DE LAS ASOCIACIONES ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Decreto derogado por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998> A las personas jurídicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos, sin perjuicio de las particularidades que contengan los actos de su creación. En todo caso, sus juntas o consejos directivos estarán integrados y sus representantes legales serán designados en la forma que prevean los correspondientes estatutos.

Artículo 130 del Decreto 1471 de 1990, **"Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Salud y se dictan las funciones de sus dependencias."**

**ARTICULO 130.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá participar con otras entidades públicas, en sociedades o asociaciones que se crean y organicen, con o sin la participación de personas privadas, en los términos del Decreto 130 de 1976, para cumplir eficientemente sus funciones o para objetos análogos o complementarios.

Pues bien, con fundamento en la anterior normativa que sirvió de sustento al convenio marco celebrado entre las instituciones públicas mencionadas, no existe duda que, conforme a la normatividad vigente para la época de la celebración del acuerdo (15 de enero de 1991), la naturaleza jurídica de la entidad en cuestión es de un ESTABLECIMIENTO PÚBLICO, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 130 de 1976, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3130 de 1968, por cuanto de los documentos analizados se evidencia que la asociación realizada lo fue de manera exclusiva entre entidades públicas, y por ende, las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se crearon en esa época, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 19 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, **se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos**

Como quiera que a la fecha el Departamento Norte de Santander lideró la liquidación de la mencionada entidad, y que la misma fue finalmente liquidada, tal y como consta en el acta final de proceso liquidatorio, suscrita el 24 de agosto de 2012, asumiendo la entidad territorial todos los derechos y obligaciones del liquidado ente, es evidente que es el departamento Norte de Santander el responsable de las resultas del proceso que nos ocupa.

Frente a la defensa asumida por esta entidad, tenemos que por parte del suscrito, conforme a lo ya expuesto se planteó la excepción de falta de jurisdicción en los siguientes términos:

**Está probado en el expediente que la asociación del menor se constituyó el 12 de septiembre de 1991, por la confluencia de voluntades de diferentes entidades públicas, esto es, el Departamento Norte de Santander, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la beneficencia de Norte de Santander, hoy, Empresa Industrial y Comercial del Estado Lotería de Cúcuta, quienes conformaron la: “asociación sin ánimo de lucro” “que propenda por la ejecución de programas de rehabilitación y reeducación de menores infractores y contraventores en el Departamento Norte de Santander”**

**La Naturaleza Jurídica de dicha entidad se estableció en el acto de creación, determinando que la misma se organiza como una asociación sin ánimo de lucro del nivel departamental adscrita al sistema Nacional de Bienestar Familiar., conforme la regulación normativa existente en la época de su conformación, esto es, el año 1991, y por lo tanto, le son aplicables las normas establecidas para la creación de entidades descentralizadas indirectas previstas en el Decreto 3130 de 1968, y Decreto 130 de 1976, en cuyo artículo 7 se establece que “A las personas jurídicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos, sin perjuicio de las particularidades que contengan los actos de su creación. En todo caso, sus juntas o consejos directivos estarán integrados y sus representantes legales serán designados en la forma que prevean los correspondientes estatutos.**

**En ese sentido tenemos que decir que la doctrina administrativa ubica los primeros antecedentes de las asociaciones creadas exclusivamente por organismos públicos, en las décadas de los años 40 y 50, en las que las entidades descentralizadas pudieron crear nuevos entes, que adoptaron “la forma y los regímenes previstos en el derecho privado (...) a los cuales no se aplicaban las normas de los organismos públicos, de carácter fiscal y administrativo” 1.**

1 Tafur, Galvis, Alvaro. Estudios de Derecho Público. Ediciones Gustavo Ibáñez. 1997.

2 Ley 151 de 1959. Artículo 1º. “Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera que sea la forma de administración adoptada, son parte de la administración pública, sus bienes y rentas, por su origen son desmembración del patrimonio público, y están afectos a la prestación de servicios públicos, culturales o sociales, y a la regulación y fomento de la economía nacional, dentro de los límites que señala la Constitución. Las entidades que se trata tendrán autonomía administrativa, personería jurídica, y patrimonio independiente aportado, directa o indirectamente, por el Estado. (...)”.

**No obstante dicha sujeción al derecho privado, la ley 151 de 1959 sometió tales entes a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, en tanto hacían parte de la administración pública y sus bienes y rentas, por su origen, eran una desmembración del patrimonio público.**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 20 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Con la reforma administrativa de 1968, se buscó unificar, entre otros aspectos, la naturaleza y el régimen de las personas jurídicas creadas a partir de la asociación de entidades públicas, al consagrar en el artículo 4º del decreto ley 3130 de 1968, la definición de entidad descentralizada indirecta y establecer que en el acto de creación de las mismas se debía, no sólo clasificar a la persona constituida dentro de las modalidades de organización administrativa tradicionales, sino precisar su pertenencia al orden nacional, departamental o municipal, teniendo en cuenta varios criterios, a saber: *"la naturaleza y ámbito del servicio, la proporción de las participaciones y la intención de sus creadores"*.

En desarrollo de lo anterior, el decreto ley 130 de 1976, precisaba que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se crearan por la asociación exclusiva entre entidades públicas se regían por las normas previstas para los establecimientos públicos, en los siguientes términos:

*"Artículo 7o. De las asociaciones entre entidades públicas. A las personas jurídicas que se creen sin ánimo de lucro, por la asociación exclusiva de entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, se les aplican las normas previstas para los establecimientos públicos, sin perjuicio de las particularidades que contengan los actos de su creación. En todo caso, sus juntas o consejos directivos estarán integrados y sus representantes legales serán designados en la forma que prevean los correspondientes estatutos."* (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior permite afirmar que en vigencia de la reforma administrativa de 1968, las personas jurídicas sin ánimo de lucro entre entidades públicas, por la naturaleza pública de sus integrantes y las funciones administrativas que estaban llamadas a desarrollar, se clasificaban como entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado y el régimen jurídico aplicable a sus actos, contratos y personal era el previsto para los establecimientos públicos.

Esto revela, la clara tendencia del legislador del 1968, de hacer prevalecer el derecho público en este tipo de entidades.

Pues bien, dicha norma fue derogada por la entrada en vigencia de la Ley 489 de 1998, en el artículo 118 cuando dispuso:

**"ARTICULO 118. REORGANIZACION.** Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las entidades a las que ella se aplica efectuarán y promoverán las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas."

Con fundamento en lo anterior, es claro que las entidades que tenían su origen en la asociación exclusiva de entidades públicas debían reorganizarse dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de dicha ley, debiendo promover las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas, pero mientras ello sucedía, la misma norma dispuso en su parágrafo que: *"Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo."*

Pues bien, nótese cómo la norma no estableció en parte alguna que el hecho de que las entidades no hagan las adecuaciones normativas a lo previsto en la Ley 489 de 1998, se generaba una transición automática hacia dicha normatividad, como lo pretende el apoderado de la parte actora, pues la ley no previó tal circunstancia, y por el contrario dispuso que las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la dicha ley **HASTA CUANDO SE APRUEBEN LAS REFORMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118.**

El hecho de que las entidades no adecuaron su estructura a la nueva regulación normativa, debe traducirse en un reproche de orden disciplinario por omisión pero en parte alguna debe suponerse la transformación automática de dichas entidades

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 21 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

a la nueva estructura normativa porque así no lo prevé ni dicha normatividad ni normatividades expedidas de manera ulterior.

A esta conclusión se llega de la lectura desprevenida del artículo 6 de la Constitución Nacional que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Y los *servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*, o lo que es igual, los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permiten, y por lo tanto, no puede crearse una interpretación de la norma transicional, estableciendo un efecto que la ley no le determinó, de adecuación normativa sin la intervención de los órganos colegiados de las entidades sin ánimo de lucro creadas con la intervención exclusiva de las entidades públicas.

Sobre este aspecto hay que decir que la estructura de la administración comprende dos aspectos: la parte estática y la parte dinámica. La primera integrada por todos los organismos encargados de cumplir con la función administrativa. La otra, constituida por los organismos que tienen como misión principal administrar, es decir entes en movimiento generadores de actos administrativos, y personas que de una u otra forma se encuentran vinculadas a la administración.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia afirmó que la función pública *"supone el ceñimiento de quienes a ella se vinculan a las reglas señaladas en el orden jurídico y que exijan determinadas condiciones y requisitos de aptitud, capacidad e idoneidad para desempeñarla a cabalidad, siempre y cuando esas regulaciones normativas se deriven de un mandato constitucional, hayan sido proferidos por el organismo o funcionario competente para expedirlas y no atenten contra alguno de los derechos o libertades reconocidos por la Carta"* (CSJ, Sentencia No. 61 de agosto 12 de 1982; M.P. Manuel Gaona Cruz).

A partir de la Constitución de 1991, la función pública constituye uno de los problemas más complejos de la administración, ya que se ocupa no sólo de la clasificación de las distintas categorías de las personas que sirven a la administración, sino de su ingreso, permanencia, ascenso, retiro, deberes, prerrogativas, incompatibilidades, y prohibiciones (artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 de la Constitución).

Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa se encuentra instituida *"al servicio de los intereses generales"* y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos *"los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"* lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política, que habrá de sancionarse de acuerdo con la ley.

Pues bien, en el caso que nos ocupa al no haberse realizado las reformas para adecuar la asociación del menor Rudesindo Soto de Cúcuta a las previsiones normativas de la Ley 489 de 1998, tiene plena aplicación lo previsto en el párrafo del artículo 188 de la ley 489 de 1998, que establece que *"Las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente artículo."*

Lo que se traduce en que como no se realizaron las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a los principios y reglas de la Ley 489 de 1998, la asociación del menor conservó su naturaleza jurídica que equiparó su

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 22 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

esquema de funcionamiento a los establecimientos públicos y en consecuencia en materia de personal se rige por lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, artículo 5, que establece:

“Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, SON EMPLEADOS PÚBLICOS; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.”) Parte entre paréntesis declarada inexecutable por la sentencia C-484 de 1995.

Así las cosas es claro que los funcionarios que estaban vinculados a la asociación del menor lo fueron en carácter de funcionarios públicos, circunstancia que se corrobora con el hecho de haberse generado en cada caso particular un nombramiento y una posesión, aspecto propio del acceso de un funcionario público a la administración pública y no mediante contrato de trabajo como pretende el accionante se determine en virtud del principio de la primacía de la realidad, pues esta no es la circunstancia que atañe a la demandante, que sea del caso decirlo, convencida como estaba de su condición de empleado público, solicitó la aplicación de del acto legislativo del año 2008, que permitía la inscripción automática en carrera administrativa, acreditando los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en reglamentación expedida como consecuencia de dicho acto legislativo. Es decir no existe duda de la convicción de la hoy actora de su condición de empleado público, para ahora pretender generar una relación laboral basado en el derecho privado, y reclamar unas liquidación bajo ese régimen alegando mala fe del empleador, cuando en su relación laboral NUNCA hizo saber de tal inconformidad ni directamente ni a través de organizaciones sindicales que existían en respaldo de su derechos.

Por tal razón es evidente la condición de empleado público de la actora lo que conlleva una falta de jurisdicción de este despacho para conocer de la demanda instaurada en contra de la entidad que represento que asumió los derechos y obligaciones de la liquidada asociación del menor. Solicitándole en consecuencia que se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace de plano la demanda por falta de jurisdicción de esta entidad para conocer de la acción impetrada.”

Como puede verse existe un sustento normativo que respalda la posición de la entidad cuya defensa asumí, posición que no fue aceptada como excepción y que frente a tal negativa se procedió a presentar recurso de apelación oportunamente sustentado, los cuales actualmente se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Hay que decir que la totalidad de demandantes o estaban en provisionalidad o debidamente inscritos en carrera administrativa, al punto que la totalidad de quienes estaban en condición de provisionalidad, buscaron beneficiarse de la inscripción automática que en su momento posibilitó la vigencia del acto legislativo, lo cual le agrega elementos adicionales que corroboran la naturaleza jurídica de los empleados de la asociación del menor.

Por lo anterior considero que se debe mantener la posición asumida en la defensa de cada una de las demandas, agotando todos los espacios procesales que la ley nos otorga, el primero de ellos la apelación ya presentada, y en caso de resultar eventualmente en contra, hacer uso incluso del recurso de casación, dado que las cuantías de los procesos así lo permiten”

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, profesional universitaria de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 23 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

**6. Concepto jurídico emitido por el Dr. Luis Vidal Pitta, en lo relacionado con la conciliación prejudicial derivada del Convenio administrativo No. 000241 de 2007 suscrito entre el Departamento Norte de Santander y CORPONOR.**

Toma la palabra el Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Juridico y expone el concepto jurídico proyectado por el Dr. Luis Olmedo Guerrero, profesional especializado de la Secretaria Juridica de la siguiente manera: respecto a la viabilidad de efectuar Conciliación Prejudicial ante las Procuradurías Administrativas con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", previa narrativa de los siguientes:

#### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- La Gobernación del Departamento suscribió con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" un Convenio Interadministrativo cuyo objeto: era establecer acciones de cooperación mutua entre el Departamento y CORPONOR, a fin de aunar esfuerzos y recursos humanos, científicos, tecnológicos, físicos y financieros para llevar a cabo las acciones tendientes a implementar los proyectos registrados en el BPPID 2007-054-000-00256. SEPPI-2005-054000-0027. SEPPI -2007-054000-00277. SEPPI- 2007-054000-00256. SEPPI-054000-00257 y SEPPI-2007-054000-00265.
- El Convenio fue adicionado en su clausula sexta Imputación Presupuestal, incluyendo el Certificado de disponibilidad presupuestal No. 000515 del 06 de marzo de 2008 por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$312.000.000).
- El valor total del Convenio incluyendo el precitado adicional fue por la suma de TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$3.166.000.000).

#### PRUEBAS

En sede gubernativa la Secretaria Jurídica del Departamento en aras de recaudar elementos de juicio con el fin de viabilizar un Acuerdo Conciliatorio Prejudicial recaudo el siguiente material probatorio:

1. Copia del Convenio Interadministrativo No. 000241/2007 y su respectiva adición.
2. Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de fecha 18 de noviembre de 2011 suscrita por el Señor Gobernador del Departamento para la época de los hechos WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO y el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" doctor LUIS LIZCANO CONTRERAS.
3. Oficio No. SI-4000-242 de 2013 de la Secretaria de Infraestructura del Departamento, radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 24 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Gobernación el día 06 de marzo de la cursante anualidad bajo el No. 43851, donde se informa como dependencia que ejerció la Supervisión del Convenio un valor pendiente de pago a cargo del Departamento y con destino al Convenio Interadministrativo por valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$312.000.000)

4. Oficio No. 4003.22.05-2995 emanado del Subdirector Financiero de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", donde certifica unos rendimientos financieros de la cuenta en la que se manejaron los recursos del Convenio Interadministrativo No. 000241 de 2007 en la Entidad IFINORTE, equivalentes a (\$78.109.718) a favor del Departamento Norte de Santander, y como consecuencia de ello, que sean descontados de lo adeudado a CORPONOR (\$312.000.000) quedando pendiente de pago tan solo DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$233.890.282) a cargo del Departamento Norte de Santander.
5. Certificación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" respecto al rendimiento financiero de la cuenta de ahorros No. 1060008854 denominada CORPONOR-CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 000241-10-DIC-2007. Equivalentes a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$78.109.718).
6. Certificación de la Tesorería General del Departamento relacionada con el cronograma de pagos efectuados por el Departamento a CORPONOR producto del Convenio Interadministrativo No. 000241/2007.
7. Falta por recaudar el informe del Supervisor del Convenio (Secretaria de Infraestructura del Departamento) sobre el cumplimiento total del objeto contractual.

### CONCLUSIONES

1. De las precitadas pruebas recaudadas y una vez el recaudo del informe del Supervisor es dable concluir: Que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Departamento Norte de Santander y a favor de CORPONOR derivada del Convenio Interadministrativo No. 000241/2007, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$233.890.282) descontando el rendimiento financiero de los recursos que fueron manejados por IFINORTE.
2. De autorizarse la Conciliación Bilateral por parte del Comité de Conciliación sería únicamente el pago del capital, sin intereses e indexaciones.
3. La Conciliación Prejudicial una vez surtida ante las Procuradurías Administrativas, se cancelaría dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto que expida el Juez Administrativo aprobando el Acuerdo Conciliatorio.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 25 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Consecuencialmente a todo lo reseñado en los puntos precedentes, se emite concepto favorable de que el Comité de Conciliación de acuerdo a sus facultades legales, previo estudio del presente caso, autorice una solicitud bilateral de Conciliación Prejudicial ante las Procuradurías Administrativas por parte del Departamento y CORPONOR, para efectos, de evitar procesos ejecutivos en sede judicial lo cual haría más onerosa la obligación a cargo del Departamento por concepto de agencias en derecho e intereses moratorios.

Es importante señalar: Que estas conciliaciones extrajudiciales tienen control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y una vez aprobada por el Juez de Conocimiento es dable concluir que toda la actuación administrativa efectuada por este Comité se ajusto a derecho.

**Oído y analizado todo lo expuesto , los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden hacer una conciliación por mutuo acuerdo o solicitud de conciliación conjunta entre el Departamento Norte de Santander y CORPONOR ante las Procuradurías Administrativas autorizando únicamente el pago del capital, sin intereses e indexaciones.**

7. **Exposición de los conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo en lo relacionado con los siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:**

- **Solicitudes de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de BAUDILIO RAMIREZ ALVERNIA, GEHOVELL MENESES DE ORTEGA Y ORLANDO ENRIQUE VERJEL GARCIA, sobre Reliquidacion pensión**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la***

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 26 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

*que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- Solicitud de conciliación presentada por el abogado HUMBERTO VALERO, en representación de LIGIA LEONOR PARADA, sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que la solicitud de Conciliación extrajudicial va dirigida en contra del Municipio de Cúcuta, así mismo el poder otorgado al profesional en derecho, va dirigida en contra del Municipio de Cúcuta, por lo tanto el Departamento no debe presentar formula de arreglo alguno.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD no se pronuncian al respecto por considerar que la presente solicitud de conciliación extrajudicial no es de la competencia del Departamento por cuanto va dirigida es contra el Municipio de Cúcuta.**

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado HUMBERTO VALERO, en representación de ROSAURA ARAQUE CHIQUILLO, sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 27 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre Reconocimiento, liquidación y pago de la de cesantía parcial solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA en representación de EMILIO CRIADO CHONA, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA y expone lo siguiente: Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 28 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

#### PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo No. 70007040.36 del 13 de Noviembre de 2012, notificado el 14 de noviembre de 2012, mediante el cual se niega la prima de servicios al señor CRIADO CHONA
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del docente enunciado, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

#### CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

#### PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
 Respuesta al derecho de Petición  
 Certificado de factores salariales  
 Certificado de tiempo servicio

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094  
 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
 Magistrado Ponente:  
 ALEXEI JULIO ESTRADA

#### Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios. Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 29 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.”* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *“Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

**“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De**



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 30 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).*

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 “reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.”

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al “*personal docente nacional o nacionalizado*” sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*” se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: “*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*”

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que “*No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.*”

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado: “*Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 31 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

*territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”<sup>[80]</sup>*

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMA DE SERVICIOS

LA PRIMA DE SERVICIOS, se encuentra contemplada en el Decreto 1042 de 1978, **“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”**, el cual establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

#### **“Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 32 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.  
h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio docente. Así lo verifica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, "el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley".

Ahora bien, la prima de servicios se encuentran consagrados como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, "para la administración de los recursos del sector educativo", en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

**CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN**

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 33 de 54	

### **ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

### **CASO CONCRETO**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 34 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

### CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de DEXI DEYANIRA BAUTISTA LIZCANO, MARINA GELVES PARRA, EVANGELINA CARRASCAL, LEDY NYDIA MARTINEZ ORTEGA, ZOILA CONDE CAICEDO, MARIA CONCEPCION GELVIS GALVIS, OLGA MILENA CALDERON QUINTERO, CARMEN TERESA ROZO BAUTISTA, AURORA BUITRAGO CANTOR, ANTONIO JESUS ORTIZ FORERO, JOSE EMILIO FLOREZ PEÑARANDA, DORAMINTA ROPERO PABON, MARIA LEONARDA PABON TARAZONA, CARLOS EDUARDO MIERS GUTIERREZ, RUTH SOCORRO ALBARRACIN BAUTISTA, NICOLAS DIAZ LEAL, LUCY ELENA SOLANO SOLANO, YULIETH MARCELA YARURO JACOME, CARLOS DANIEL JERNANDEZ URUETA, MARIA LILIANA NIÑO NAVA, ROSA BELEN GARCIA PAEZ, ROSA JARABA LEMUS, MILDRED LEAL ANGULO, DIANA PATRICIA CRISTO ANGARITA, NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ, MARLENE PEREZ RUIZ, ROSALBA CUADROS DE CASTILLO, EURIPIDES GELVEZ CONTRERAS**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, y expone Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 35 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

La parte convocante pretende se revoque los oficios mediante los cuales se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdantes durante el tiempo que laboraron bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdantes, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre períodos que van desde 1987 hasta el 2003. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por reterfuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía no se determina en las solicitudes de conciliaciones.

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

### ANTECEDENTES

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD

#### **DEBER DE DEMOSTRAR LOS TRES ELEMENTOS QUE PERMITAN DESVIRTUAR LA RELACION CONTRACTUAL**

El consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación<sup>1</sup>.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de

<sup>1</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 36 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.<sup>2</sup>

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>3</sup>.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

**EL DERECHO SURGE A PARTIR DE LA SENTENCIA, NO DEL SIMPLE RECLAMO ANTE LA ENTIDAD**

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

**"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 37 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2013	

Asi mismo se ha indicado:

**Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”<sup>5 6</sup>**

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.<sup>7</sup>

**Como se observa, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.**

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

**En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.**

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

### CONSIDERACIONES

<sup>5</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2003-04136-01(2175-07) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>7</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 38 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como **"el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación."**

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serían incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el parágrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debían contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.

En el parágrafo tercero el artículo 105, **se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.**

La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrían participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados **y, los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993,** y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el título que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 39 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

dos regímenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venían prestando sus servicios no podían seguir haciéndolo, hasta no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. ...
2. ...

#### **3o. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

### CASO CONCRETO

En primer lugar, me permito resaltar el defecto que se presenta en los poderes que se adjuntan con las solicitudes, toda vez que no se especifica en ellos la acción contenciosa a interponer, ni el acto administrativo que pretende sea anulado conforme se dice en el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que configura un inepto poder, que conlleva a la inadmisión de la solicitud de conciliación o en su defecto al rechazo.

Ahora bien, la parte convocante pretende se declare la existencia de una relación laboral subordinada, pero se pregunta: ¿frente a qué cargo? Pues de la solicitud de conciliación proforma presentada, no indica frente a qué nivel de escalafón, para especificar un cargo docente frente al

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 40 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

cual hubo desigualdad, y que requisitos cumplieron sus apoderados para acceder a la declaratoria de la relación laboral subordinada, y que permitan establecer un trato indiscriminatorio frente a los docentes de la Planta de Personal del Departamento, pues si eventualmente se declarara la misma, cuál sería la condena para la entidad, o con base en qué se debe liquidar lo reclamado?

Todo ello denota una deficiente formulación de la solicitud de conciliación lo que impediría llegar a una condena en contra de la entidad, pues no hay referente alguno para establecer un criterio comparativo que permita establecer que la entidad territorial violó el derecho a la igualdad de los docentes enunciados, pues no podría establecerse un punto de comparación con docentes del orden departamental o nacional para definir así tal violación.

Frente a ello ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en LA SENTENCIA T-338/03 de acción de tutela, en donde determinó que la igualdad es entre iguales no pudiendo predicarse entre entidades ni siquiera de orden similar, veamos:

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas.”*

Conforme a lo anterior es preciso que el actor demuestre frente a los cargos de la planta de personal Docente del Departamento, con que grado en escalafón docente, frente a los cuales hubo el trato discriminatorio de que fue objeto, pues de lo contrario al no existir referente dentro de la planta de personal de la demandada, bajo el mismo escalafón, no habría lugar a condena alguna, que estableciera el pago de un monto prestacional por sustracción de materia ante la inexistencia de cargos frente a los cuales se pretende la vulneración del derecho a la igualdad.

**Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:**

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 41 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones." (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Para el caso que nos ocupa, los docentes mencionados, fueron contratados mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales por tratarse de una relación contractual, solo fueron ejecutadas por términos estrictamente indispensables y no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo, tal y como ya vimos antes, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación. Una vez analizada la solicitud de conciliación, solo se acompañan a ella, copia de las ordenes de prestación de servicios, el reclamo ante la entidad y copia de la respuesta dada, por lo tanto esta asesoría considera que no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar los elementos que factiblemente desvirtúen la relación contractual, en consecuencia no es posible reconocer la existencia de una relación laboral entre los docentes enunciados y la Administración.

### CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que en los casos bajo estudio se presenta un inepto poder para la representación de los intereses de los convocantes en el trámite de la diligencia de conciliación extrajudicial. Sobre la cuestión de fondo, la modalidad de contratos de prestación de servicios es permitida legalmente sin que generen relación laboral ni el pago de prestaciones sociales por su carácter contractual, que previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, sino que nacen a partir de la sentencia en caso de demostrarse los tres elementos constitutivos, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva. Así mismo, con la petición no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la relación contractual con la administración, siendo improcedente lo petitionado por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de las acciones. Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS.**

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo solicita aplazamiento por necesitar mas tiempo para argumentar mejor el concepto y exponerlo en la próxima sesión del Comité.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 42 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

- **Proyectos de solicitud de conciliación conjunta Presentado por el Departamento Norte de Santander y HENY RAMIREZ CARDENAS y el Departamento Norte de Santander y la Congregación Religiosa Oblatas al Divino Amor, Representada por SOR CRISTINA MARTINEZ BARRIENTOS**

Para la próxima sesión el Dr. Gustavo Davila Luna, manifiesta traer los documentos relacionados con los proyectos de solicitud de conciliación conjunta.

- 8. Concepto emitido por el Dr LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico exteno de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: NELSON ORLANDO YAÑEZ ROZO Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, HOSPITAL ERASMO MEOZ-COMFAORIENTE EPS.**

Toma la palabra el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo y expone lo siguiente: de manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por los señores **NELSON ORLANDO YAÑEZ ROZO Y OTROS** quienes actúan a través del apoderado CESAR OSWALDO CORZO NOVA, los cuales aducen le fueron ocasionados perjuicios causados por la falta de atención médica diligente en el tratamiento de su enfermedad denominada "Pansinusitis Crónica" en la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, que según los convocantes derivo en una serie de consecuencias para la salud del señor NELSON ORLANDO YAÑEZ, ocasionando problemas para respirar y conciliar el sueño, producto de la obstaculización de sus fosas nasales.

En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

La Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", transforma el hospital Erasmo Meoz en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, que posteriormente y por ocasión a la Ordenanza N° 038 de 2003, que modifica el art. 2 de la ordenanza 060 de 1995, que modifica su denominación a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

*"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud*



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 43 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

*El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:*

*RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.*

*Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:*

*EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:*

*De las anteriores prescripciones, se infiere:*

- 1. Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- 2. Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

*El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.*

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Rocío Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

**“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 44 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

Por lo anterior, se reitera **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y la causal eximente de responsabilidad **EL HECHO DE UN TERCERO**.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor **LUIS ALBERTO GOMEZ**, asesor jurídico exteno de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por **UNANIMIDAD** deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

9. **Conceptos emitidos por el Dr. Carlos Jaimes Reina, Asesor jurídico externo en lo relacionado con:**

- **Audiencia inicial dentro del proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICADO: 54 - 001 - 33 - 31 - 004 - 2012 - 00029 - 00**

**DEMANDANTE. CELINA GÓMEZ MONTAÑEZ**

**DEMANDADA. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Toma la palabra el Dr. Carlos Jaimes Reina, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica y expone lo siguiente: por medio de la presente me permito emitir concepto jurídico, a efectos de orientar los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, que harán parte de la posición jurídica del ente territorial en la audiencia pública inicial fijada por el Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para el día 3 de abril de 2013 a las 3:00 pm., dentro del trámite del asunto de la referencia, de conformidad al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dentro de la defensa asumida por el Departamento Norte de Santander en los casos de reconocer una relación laboral frente a contratos de prestación de servicios del personal docente, se proponen como excepciones la inepta demanda por indebida escogencia de la acción toda vez que mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se puede discutir un contrato de prestación de servicios, así mismo se propone la caducidad de la acción contractual por cuanto la misma debió interponerse dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación del contrato, igualmente la prescripción de acreencias prestacionales la cual es de tres años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, y finalmente la inexistencia del contrato laboral y cobro de lo no debido.

Dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presenta la demanda, se notifica, se fija en lista el proceso, se corrió traslado del medio de control, se corre traslado de las excepciones propuestas y se fija fecha para audiencia inicial, de conformidad al



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 45 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

procedimiento contenido en la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así mismo, en la actualidad no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del Departamento Norte de Santander que reconozca la relación laboral solicitada por el personal docente contratado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Por lo anterior, **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS JAIMES REINA asesor jurídico exteno de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- Tramite de recurso de apelación dentro del proceso: **ACCIÓN:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICADO: 54 - 001 - 33 - 31 - 006 - 2011 - 00137 - 00**

**DEMANDANTE. NUBIA LLANES ROJAS**

**DEMANDADA. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Toma la palabra el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica y expone lo siguiente: por medio de la presente me permito emitir concepto jurídico, a efectos de orientar los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, que harán parte de la posición jurídica del ente territorial en la audiencia de conciliación fijada para el día 16 de abril de 2013, a las 8:30 am, por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad al art. 70 de la Ley 1395 de 2010.

Mediante Sentencia del 26 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual fue notificada mediante edicto desfijado el 16 de noviembre de 2012, la cual en oportunidad se presenta por parte del Departamento Norte de Santander el recurso de apelación y previos al trámite del recurso, se cita a audiencia de conciliación.

En sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2012, no se declaran probadas las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, y EXONERA a la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ordena al ente territorial a cancelar los valores adeudados **por concepto de mora en el pago de cesantías**, situación que resulta lesivo para los intereses del Departamento Norte de Santander que represento, toda vez que no tuvo en cuenta que el Oficio N° 7000-7200 OPSM- 2056 del 15 de diciembre de 2010, si bien es suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento, dicha actuación se realizo en calidad de **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con base en las facultades conferidas por el Artículo 8 del Decreto 1775 de 1990 y modificado por el artículo 2 del Decreto 2234 de agosto de 1998 - el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005-Resolución nro 2105 del 8 de septiembre de 2003, por la cual se delega una función en la parágrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998 y artículos 149,150 y 151 del C.C.A, situación que si da prosperidad a la excepción de **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 46 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

En efecto, de la simple lectura del acto acusado (Oficio N° 7000-7200 OPSM- 2056 del 15 de diciembre de 2010), se transcribe: *"En mi condición de Secretaria de Educación de la entidad territorial Departamento Norte de Santander, obrando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante facultad de la ley 91 de 1989, la ley 962 del 8 de Julio de 2005 Artículo 56, y el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, a su instancia acudo con la finalidad de responder al oficio radicado de la referencia, ..."* (Resaltas propias).

Es por ello que el a - quo al resolver el asunto, no tuvo en cuenta esta situación alegada, y por el contrario llevo a exonerar a la entidad que eventualmente debía ser la obligada a pagar la sanción por mora pretendida, esto es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar que la participación del Departamento Norte de Santander se da por ocasión a la expedición del acto acusado por un funcionario adscrito al ente territorial, en virtud a que la Secretaria de Educación Departamental no goza de personería jurídica para emitir la Resolución que ordena el pago de la acreencia solicitada.

Al pronunciarse sobre la Falta de Legitimación por Pasiva del Departamento, a pesar que el Juzgado de primera Instancia acepta que el reconocimiento, reclamación y los descuentos objeto de discusión del presente caso fueron efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante acto proferido por la Secretaria de Educación Departamental, aclara de manera errada para el recurrente, que el funcionario (Secretario de Educación) actuó en nombre y representación de una entidad del nivel Departamental, y que como la misma no tiene autonomía propia, es deber del Departamento asumir su responsabilidad, situación que contradice su misma posición de aceptar la participación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su representante en el Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas mediante **la ley 91 de 1989, la ley 962 del 8 de Julio de 2005 Artículo 56, y el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005**, la cual si goza de personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal.

Esta posición ha sido tenida en cuenta en reiterados pronunciamientos por parte de los Juzgados Administrativos, tal es el caso del Juzgado 1° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 27 de abril de 2012, notificada mediante edicto desfijado el 9 de mayo de 2012, expediente: 54 – 001 – 33 – 31 – 002 – 2008 – 000222 – 00 , Dte. MARIA EVILA JAIMES PEÑALOZA, DDO Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quien al resolver la cuestión previa aduce:

*"El Despacho estudiará las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva. En tal sentido arguye que el acto administrativo acusado fue expedido por un funcionario de carácter departamental, no es menos cierto, que éste actuó exclusivamente en nombre de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio de Educación, con base en las facultades que le otorga las disposiciones citadas en la resolución demandada, razón por la cual en el evento de prosperar las súplicas de la demanda la condena debe dirigirse contra las citadas entidades por actuar en nombre de éstas al expedir el acto acusado.*

*En virtud de lo anterior, el Despacho considera que la anterior excepción esta llamada a prosperar, toda vez que dicha entidad si bien es cierto interviene en el estudio de los requisitos para el otorgamiento pensional y digita el respectivo acto administrativo, el que luego de la verificación por parte del representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se expide y nace a la vida jurídica también lo*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 47 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

*es, que tal actuación la cumple en nombre del Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por disposición de la Ley.*

*Así pues el artículo 2, numeral 5 de la Ley 91 de 1989, estableció que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de ésta Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y en su artículo 9°, consagró que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Por su parte, la Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación establece en su art. 180 que: Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocida por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.*

*Finalmente el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, capítulo II que plasma el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala: Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, quien deberá elaborar el proyecto de acto administrativo, el cual previa verificación será expedido por la entidad territorial, debiendo además resolver los recursos que contra los mismos se interponen.*

*Y en el presente caso, la prestación social del accionante fue reconocida mediante acto administrativo del 13 de abril de 2005, esto es, cuanto ya había entrado a regir la Ley 91 de 1989, y lleva impresa la firma del Coordinador de la Oficina del Fondo Regional de prestaciones Sociales del Magisterio”.*

**En asuntos por mora en el pago de cesantías, igualmente se ha declarado la falta de legitimación por pasiva en Sentencia del 22 de febrero de 2011 por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL MANIZALES SALA LABORAL, RAD. 9629.2009-00829. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO. DEMANDANTE. AMPARO YEPES ARIAS. DEMANDADO. LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

**“De la falta de legitimación por pasiva**

*Ahora bien, clarificado el aspecto anterior, procede el estudio del medio de defensa propuesto por el ente territorial demandado, que denominó “Falta de legitimación por pasiva” y que soporta en el hecho de que las Secretarías de Educación Departamental, por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, pero que la responsabilidad*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 48 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

*económica de dicho acto recae sobre La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*En este tópico del asunto, a juicio de la Corporación razón le asiste a la unidad territorial ejecutada al decir que no es la obligada al pago que pretende la accionante en el su examine.*

*En efecto, examinado el documento que sirve como título base para la ejecución que, como ya se dijo, es la Resolución No. 5202 del 9 de noviembre de 2009, emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental de Caldas-, se observa que la misma se encuentra suscrita por la “Secretaría de Educación Departamental” (folio 14), pero por parte alguna se hace siquiera alusión al Departamento de Caldas, ya que dentro del proceso de reconocimiento y pago de las cesantías parciales a los docentes, la unidad territorial únicamente produce los actos de reconocimiento, pero por delegación del Ministerio de Educación Nacional, como lo establece el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual es del siguiente tenor:*

**“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”**

*Por su parte, el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, “Por el cual se reglamentan el inciso 2o del artículo 36 y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, en el capítulo II, reglamenta el “trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, de la siguiente manera:*

*En el artículo 2º del decreto en cita se establece que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales se radica en la Secretaría de Educación o la dependencia o entidad que haga sus veces de la respectiva entidad certificada a cuya planta pertenezca el docente, previo el lleno del formulario que para el efecto haya establecido la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.*

*Por su parte, el artículo 3º de la preceptiva legal en cita, señala las gestiones que dentro de este trámite están a cargo de las Secretarías de Educación, las cuales se contraen a atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales.*

*Para cumplir este cometido, una vez recibida y radicada la solicitud, la unidad territorial debe enviar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, una certificación del tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional del docente peticionario; seguidamente, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, debe enviar a la referida fiduciaria un proyecto de acto administrativo de reconocimiento, junto con la certificación antes*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 49 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

señalada. Una vez la fiduciaria aprueba el proyecto, la Secretaria de Educación respectiva, debe expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales y enviar copia de los mismos a la fiduciaria, con la constancia de ejecutoria "para efectos del pago", dentro de los tres (3) días siguientes a que se encuentren en firme.

**Debe destacarse igualmente que en el artículo 3° antes reseñado, expresamente se establece que las prestaciones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; el cual, por ser una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. (artículo 3° de la Ley 91 de 1989), que en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.**

**Por tanto, no es el Departamento de Caldas el obligado al pago del crédito que persigue la ejecutante, pues su función en todo el proceso se limita a expedir un acto de reconocimiento de la cesantía, por lo cual no era procedente librar el mandamiento ejecutivo deprecado en contra del ente territorial, ni sería posible ahora ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra, pues el título aducido como base del recaudo simplemente no es oponible al Departamento de caldas.**

**Lo anterior conlleva a que se declare probada la excepción de "falta de legitimación por pasiva" formulada por el auspiciador judicial de dicho ente territorial, por lo que se ordenará desvincularlo del presente proceso ejecutivo".**  
(Resaltas y subrayas propias).

Por lo anterior, **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS JAIMES REINA asesor juridico externo de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

10. Conceptos emitidos por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica, sustentados por la Dra. Ivon Quintero, asesora Juridica Externa en lo relacionado con:

- o Tramite de recurso de apelación como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho Demandante: RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO.

Toma la palabra la Dra, Patricia Roncancio Rodriguez, quien manifiesta que el Dr. Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaria Juridica se encuentra en vacaciones, ella procede a leer los conceptos allegado al Comité con el fin de que se estudie y decida sobre los mismos.

Concepto de no viabilizar Acuerdo Conciliatorio con el señor RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO, dentro del trámite de un Recurso de Apelación como requisito de procebilidad establecido en la Ley 1437 de 2011.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 50 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- El señor RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO se desempeña actualmente como docente nacionalizado en propiedad desde el 16 de mayo 1979.
- Contra el docente RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO y Otras personas se adelanto una investigación penal, derivada de un Proceso de Contratación adelantado en el año 1995 por el Departamento Norte de Santander con intervención del Fondo Educativo Regional.
- La investigación penal se adelanto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, despacho éste que solicito a la Gobernación del Departamento la suspensión en el ejercicio de sus funciones del docente, la cual se hizo efectiva mediante Decreto 001142 del 23 de julio de 1998.
- Surtidas las ritualidades procesales de carácter penal, el docente fue condenado en Primera Instancia a una pena de cinco (05) años, sentencia que fue apelada por el apoderado del inculpado, surtido el trámite de Segunda Instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, revoca el fallo de primera instancia mediante Sentencia del 21 de agosto de 2007 declarando extinguida la acción penal.
- Extinguida la acción penal, a través de apoderado el docente RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO solicita al Departamento Norte de Santander- Secretaria de Educación el pago de salarios, primas de navidad y vacaciones, sobresueldos y demás emolumentos por el tiempo que estuvo suspendido mientras se adelantaba la investigación penal. Es importante señalar: Que la solicitud se efectúa al Departamento Norte de Santander por cuanto el Municipio de San José de Cúcuta asumió o le fue certificada la Educación a partir del año 2004.
- De la precitada solicitud la Secretaria de Educación del Departamento no dio respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo (acto-ficto-presunto).
- Agotada la vía gubernativa producto del silencio administrativo negativo (acto-ficto- presunto) se demanda su nulidad y restablecimiento del derecho, trámite procesal que se surtió ante el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.
- Dentro del trámite procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el suscrito profesional como apoderado del Departamento Norte de Santander en la contestación de la demanda propone el siguiente medio exceptivo como mecanismo de defensa "Caducidad de la Acción" con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en Sentencia del 20 de mayo de 1999 C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Jurisprudencia ésta, que establece término de caducidad producto del Silencio Administrativo Negativo de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a su configuración.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 51 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESIÓN COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

- Se considera que opero la caducidad por cuanto el silencio administrativo negativo opero el 22 de diciembre de 2008, y la acción de nulidad fue incoada en el año 2011, de esa cotejación de fechas se colige que se dan los presupuestos legales contenidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de que en sede judicial se declarará la caducidad de la acción.
- El Juez de Primera Instancia se aparta de los lineamientos fijados por el Honorable Consejo de Estado, y mediante Sentencia calendada el 31 de enero de 2013, declara no probada la excepción de caducidad y como consecuencia de ello condena al Departamento Norte de Santander a cancelar salarios y demás emolumentos prestacionales no pagados durante la suspensión en el ejercicio del cargo, producto de la investigación penal que se le adelanto al docente RUBEN ANGEN BECERRA AREVALO.
- Notificada la Sentencia condenatoria, el suscrito como apoderado del Departamento Norte de Santander interpone dentro del término legal el respectivo Recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando el mismo con base en lo sentenciado por el Consejo de Estado respecto a la caducidad de la acción de los actos fictos-presuntos y lo cual reseñe en punto precedente.
- El Recurso de Apelación fue aceptado para su trámite por el Juez de Primera Instancia por reunir los requisitos de ley. No obstante lo anterior previo a su remisión al Superior que es el Tribunal Administrativo, se debe surtir un trámite conciliatorio como requisito de procebilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requiere pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento respecto a la viabilidad o no de autorizar acuerdo conciliatorio en esta etapa procesal.
- Acorde con lo reseñado en los puntos precedentes, considero: De que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento no autorice ningún acuerdo conciliatorio en este trámite procesal del recurso de apelación, buscando con ello, que la Sentencia de Primera Instancia sea revisada por el Superior del Juez, por cuanto considero que se dan los presupuestos legales de la caducidad de la acción, y en consecuencia, el precitado fallo puede ser revocado por el Tribunal Administrativo y por ende absuelto el Departamento de las pretensiones de la acción.

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1214 de 2000.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, profesional universitario de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 52 de 54	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

- o **Tramite de recurso de apelación como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho Demandante: LILIANA BEATRIZ CAMAÑO PALLARES**

Sigue con la palabra la Dra. Patricia Roncancio Rodriguez y expone lo concerniente con el concepto emitido por el Dr. Olmedo Guerrero Meneses: Concepto de no viabilizar Acuerdo Conciliatorio con la señora LILIANA BEATRIZ CAMAÑO PALLARES, dentro del trámite de un Recurso de Apelación como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011.

#### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- La señora LILIANA BEATRIZ CAMAÑO PALLARES, laboró en la liquidada Caja de Previsión Social del Departamento Norte de Santander del 12 de noviembre de 1998 hasta el 31 de octubre de 2002 a través de Ordenes de Prestación de Servicios.
- A través de apoderado formula demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2003-00708-00. Buscando con ello, que en sede judicial se declarara la existencia de un contrato de trabajo por cuanto según sus apreciaciones subjetivas se dieron los tres elementos del mismo como son: Prestación de un servicio, subordinación y pago de salario.
- Surtidas las ritualidades procesales pertinentes, el Juez de Primera Instancia condena al Departamento Norte de Santander, declarando la existencia del contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, pagar salarios y demás prestaciones sociales a la parte accionante.
- Contra la sentencia de Primera Instancia el suscrito como apoderado del Departamento interpone Recurso de Apelación ante el Superior del Juez (Tribunal Administrativo de Norte de Santander) el Recurso de Apelación fue aceptado para su trámite por el Juez de Primera Instancia por reunir los requisitos de ley. No obstante lo anterior previo a su remisión al Superior que es el Tribunal Administrativo, se debe surtir un trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requiere pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento respecto a la viabilidad o no de autorizar acuerdo conciliatorio en esta etapa procesal.
- En casos análogos, concretamente en los contratos de prestación de servicios de docentes, en los cuales la Jurisdicción Contenciosa Administrativa han condenado al Departamento decretándose la existencia de un contrato laboral, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento no ha autorizado acuerdos conciliatorios en el trámite de los recursos de apelación, para efectos de que el Superior del Juez reviste este tipo de Sentencias.
- Acorde con lo reseñado en el punto precedente, considero: De que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento en este caso análogo igualmente no autorice ningún acuerdo conciliatorio en este trámite procesal del recurso de



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 53 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

apelación, buscando con ello, que la Sentencia de Primera Instancia sea revisada por el Superior del Juez, por cuanto considero que no se dan los presupuestos legales de la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia, el precitado fallo puede ser revocado por el Tribunal Administrativo y por ende absuelto el Departamento de las pretensiones de la acción.

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1214 de 2000.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, profesional universitario de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

**11. Propositiones y varios.**

El Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico del Departamento hace énfasis en los procesos judiciales en los cuales se demanda al Departamento Norte de Santander y cuya pretensión es el reconocimiento de la prima de servicio en docentes se debe vincular al Ministerio de Educacion Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*En constancia firman:*

  
**Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO**  
 Delegada del Señor Gobernador

  
**Dr. CRISTIAN ALBERTO-BUITRAGO RUEDA**  
 Secretario de Planeación Departamental

  
**Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA**  
 Secretario Jurídico

  
**Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON**  
 Secretario de Hacienda

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 54 de 54	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 11 de Abril de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	<b>ACTA No. 005 de 2013</b>	

**INVITADO PERMANENTE**

  
**Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
 Jefe Control Interno de Gestión

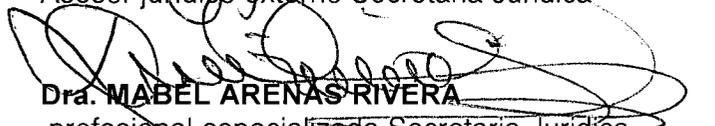
  
**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

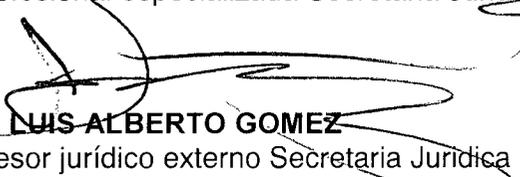
  
**Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ**  
 Profesional universitaria de la Secretaria Juridica

  
**Dr. MARIO VARELA ROJAS**  
 Profesional especializado de la Secretaria Juridica

**Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA**  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

  
**Dr. CARLOS JAIMES REINA**  
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

  
**Dra. MABEL ARENAS RIVERA**  
 profesional especializada Secretaria Juridica

  
**Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ**  
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

ANEXOS SI (X) NO ( )	Lista de Asistencia	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité	Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión: